

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 28 de enero de 1998****relativa a determinadas medidas de protección contra la peste porcina clásica en Alemania****(Texto pertinente a los fines del EEE)**

(98/104/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 10,

Considerando que se han registrado brotes de peste porcina clásica en Alemania;

Considerando que existen pruebas de que, en Alemania, la peste porcina clásica se ha propagado de las poblaciones infectadas de jabalíes a las explotaciones de cerdos domésticos;

Considerando que, debido al comercio de cerdos vivos, espermatozoides, embriones y óvulos, esos brotes y la infección de la población de jabalíes pueden poner en peligro a las cabañas de otros Estados miembros;

Considerando que Alemania ha adoptado medidas en el marco de la Directiva 80/217/CEE del Consejo, de 22 de enero de 1980, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la peste porcina clásica⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia;

Considerando que la situación epidemiológica no está completamente clara; que, por lo tanto, es preciso adoptar ciertas medidas especiales de control de los movimientos de los animales;

Considerando que, al ser posible delimitar geográficamente las zonas que presentan un riesgo particular, las restricciones comerciales pueden aplicarse a escala regional;

Considerando que, para impedir la propagación de la enfermedad a otras partes de su territorio, es preciso que Alemania introduzca medidas apropiadas de nivel equivalente;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el anexo IV de la Directiva 92/65/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, espermatozoides, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere la sección I del anexo A de la Directiva

90/425/CEE⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 95/176/CE de la Comisión⁽⁵⁾, los embriones y óvulos de porcino están sujetos a las mismas restricciones que el ganado porcino vivo y, por consiguiente, sus traslados de Alemania a otros Estados miembros están sujetos a determinadas medidas de protección;

Considerando que la Comisión, mediante su Decisión 96/552/CE⁽⁶⁾, aprobó el plan presentado por Alemania para la erradicación de la peste porcina de los jabalíes en los Estados federados de Brandeburgo y Mecklemburgo-Pomerania Occidental;

Considerando que el plan presentado por Alemania para la erradicación de la peste porcina clásica de los jabalíes en Baja Sajonia fue examinado por el Comité veterinario permanente los días 4 y 5 de noviembre de 1997;

Considerando que se estima necesario aplicar medidas adicionales para impedir la propagación de la peste porcina clásica desde las zonas de Alemania cuya población de jabalíes está infectada;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Alemania no enviará cerdos a los demás Estados miembros, a no ser que procedan de una zona distinta de las indicadas en el anexo.
2. Alemania no enviará cerdos de las zonas indicadas en el anexo a otras partes de su territorio, excepto si los animales se destinan a su sacrificio inmediato y éste se produce en mataderos situados en Alemania designados por las autoridades veterinarias alemanas competentes. Los medios de transporte serán precintados oficialmente.

Artículo 2

Alemania no enviará espermatozoides de porcino a los demás Estados miembros a menos que proceda de machos que hayan sido mantenidos en un centro de recogida como el mencionado en la letra a) del artículo 3 de la Directiva 90/429/CEE del Consejo⁽⁷⁾, situado fuera de las zonas indicadas en el anexo.

⁽¹⁾ DO L 224 de 18. 8. 1990, p. 29.

⁽²⁾ DO L 62 de 15. 3. 1993, p. 49.

⁽³⁾ DO L 47 de 21. 2. 1980, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 268 de 14. 9. 1992, p. 54.

⁽⁵⁾ DO L 117 de 24. 5. 1995, p. 23.

⁽⁶⁾ DO L 240 de 20. 9. 1996, p. 13.

⁽⁷⁾ DO L 224 de 18. 8. 1990, p. 62.

Artículo 3

1. El certificado sanitario que, en cumplimiento de la Directiva 64/432/CEE del Consejo ⁽¹⁾ acompaña a los cerdos enviados a otros Estados miembros desde las zonas alemanas no recogidas en el anexo deberá completarse con el texto siguiente:

«Estos animales se ajustan a lo dispuesto en la Decisión 98/104/CE de la Comisión, de 28 de enero de 1998, relativa a determinadas medidas de protección contra la peste porcina clásica en Alemania».

2. El certificado sanitario que, en cumplimiento de la Directiva 90/429/CEE, acompaña al esperma de porcino expedido desde Alemania deberá completarse con el texto siguiente:

«Este esperma se ajusta a lo dispuesto en la Decisión 98/104/CE de la Comisión, de 28 de enero de 1998, relativa a determinadas medidas de protección contra la peste porcina clásica en Alemania».

Artículo 4

Alemania garantizará que los vehículos que hayan sido utilizados para el transporte de cerdos se limpien y desinfecten después de cada operación y el transportista presentará la prueba de esa desinfección.

Artículo 5

1. Alemania presentará a la Comisión programas modificados de erradicación de la peste porcina clásica en Mecklemburgo-Pomerania Occidental, Baja Sajonia y Brandeburgo antes del 14 de febrero de 1998.

2. Las modificaciones tendrán por objeto:

— la identificación de las zonas de vigilancia en torno a las zonas infectadas delimitadas,

— las restricciones de los movimientos de los cerdos desde las explotaciones de ganado porcino localizadas en las zonas infectadas y de vigilancia delimitadas hacia cualquier otro destino.

3. Los programas modificados serán examinados por la Comisión y por el Laboratorio comunitario de referencia para la peste porcina clásica y sometidos a la aprobación del Comité veterinario permanente en la reunión prevista para los días 17 y 18 de febrero de 1998.

Artículo 6

La presente Decisión será sometida a revisión antes del 20 de febrero de 1998.

Artículo 7

Los Estados miembros modificarán las medidas que apliquen a los intercambios comerciales con el fin de ajustarlas a la presente Decisión e informarán inmediatamente a la Comisión al respecto.

Artículo 8

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de enero de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO 121 de 29. 7. 1964, p. 1977/64.

*ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO —
BIJLAGE — ANEXO — LIITE — BILAGA*

KREISE (LAND MECKLENBURG-VORPOMMERN)

Nordwestmecklenburg
Parchim
Bad Doberan
Güstrow
Müritz
Nordvorpommern
Demmin
Mecklenburg-Strelitz

KREISFREIE STÄDTE (LAND MECKLENBURG-VORPOMMERN)

Neubrandenburg, Stadt
Rostock, Hansestadt
Schwerin, Landeshauptstadt
Stralsund, Hansestadt
Wismar, Hansestadt
